



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIDIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO SUAREZ JARA CC. No. 12.198.074
RADICADO: 20621-40-89-001-2023-00105-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO DAVIDIENDA S.A** identificada con el NIT. No. **860034313-7** en contra de **CARLOS FERNANDO SUAREZ JARA** identificado con CC. No. **12.198.074**, por las siguientes sumas:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS \$18.929.471)** por concepto de capital pendiente de pago del pagare No. **05825256000846279**.
- Mas la suma de **TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3.191.819)** equivalente a los intereses corrientes causados 29 de octubre de 2020 y hasta el 21 de marzo de 2023.
- Mas los intereses moratorios causados desde el 22 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivos el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo PLACA: **HHX804** MARCA: **CHERY** CLASE: **CAMIONETA** LINEA: **TIGGO SQR7200 T117** MODELO: **2015** COLOR: **BLANCO** **CHERY** CHASIS: **LVVDB11B6FD012274** MOTOR: **SQRE4G16AAED03702** de propiedad del demandado **CARLOS FERNANDO SUAREZ JARA** identificado con CC. No. **12.198.074** en consecuencia, se dispone oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE LA PAZ para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro del mismo. (Ofíciase)

EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 0660 de 2024.

TERCERO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

CUARTO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Dr. EDUARDO JOSE MISOL YEPES identificado con la CC. No. 8.798.798 y TP. No. 143.229 del C.S. de la J en los términos conferidos

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIDIENDA S.A NIT. 860034313-7
DEMANDADO: CARLOS FERNANDO SUAREZ JARA CC. No. 12.198.074
RADICADO: 20621-40-89-001-2023-00105-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



Ciudad: VALLEDUPAR, 12 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0660 de 2024.
RAD: **20621-40-89-001-2023-00105-00**

Señores: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA PAZ**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

**ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
SECRETARIA**



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CARVAJAL RIVEIRA CC. No. 77.018.089
DEMANDADO: FEDERICO JAVIER CAICEDO MAESTRE CC. No. 12.436.735 – NANCY MARIA MAESTRE DIHOYOS CC. No. 49.734.284
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00207-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a admitir la demanda, por lo siguiente:

- Dentro de los hechos la parte demandante en el numeral quinto manifiesta que los demandados están adeudando un saldo del mes de noviembre de 2022, lo cual relaciona dentro de un respectivo cuadro, sin embargo, solicita el pago de cánones de arrendamiento desde el mes de enero de 2022, lo cual genera duda a esta agencia judicial, por lo que la demanda no cumple con el requisito establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- Igualmente, dentro de las pretensiones solicita el pago de los intereses corrientes desde el momento de la obligación, esto es desde el mes de enero de 2022 hasta noviembre de 2022, no obstante en la pretensión primera discrimina intereses del 2.2% para cada canon de arrendamiento, por lo que no existe claridad con respecto a estos valores, toda vez que no establece con precisión y claridad la fecha en que se solicita el pago de los intereses de cada canon de arrendamiento, por lo que se le requiere que subsane las pretensiones de la demanda determinando con claridad el valor de cada canon de arrendamiento y los respectivos intereses según lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.
- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo dicho correo electrónico del demandado Francisco Javier Caicedo Maestre como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar...” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. **ALVARO JAVIER BERMUDEZ MORALES** identificada con CC. No. 1.065.626.030 y TP. 264.726 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A NIT. 860.043.186-6

DEMANDADO: JULIO CESAR GUZMAN LENGUA CC. No. 84.087.407

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00209-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO SERFINANZA S.A** identificada con el NIT. No. **860.043.186-6** en contra de **JULIO CESAR GUZMAN LENGUA** identificada con CC. No. 84.087.407, por la suma de:

- La suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$20.896.167)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor pagare No. 5432801177542659 – 121000736467 de fecha 16 de febrero de 2022.

- Mas los intereses corrientes por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$2.356.917)**, por concepto de intereses corrientes liquidados a fecha 18 de enero de 2024.

- Mas los intereses moratorios por la suma de **OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$81.633)** causados liquidados a fecha 18 de enero de 2024.

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$1.772.447)**, correspondiente a capital de otros conceptos consignados en el pagare.

- Mas los intereses moratorios desde el 19 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. RAIMUNDI REDONDO MOLINA**, identificado con la CC. 8.744.085 y T.P 51.194 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABÁL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: CREDIWONDER S.A.S NIT. 901.102.407-0

DEMANDADO: FRAY LUIS PADILLA PADILLA CC. No. 1.129.498.257 – LICETH MARIA IZAGUIRRE MARTÍNEZ CC. No. 49.780.353 – WALDIS JOSÉ ALVAREZ CASTILLA CC. No. 1.065.661.649

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00212-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CREDIWONDER S.A.S** identificada con el NIT. No. **901.102.407-0** en contra de **FRAY LUIS PADILLA PADILLA** identificado con CC. No. **1.129.498.257**, **LICETH MARIA IZAGUIRRE MARTÍNEZ** identificado con CC. No. **49.780.353** y **WALDIS JOSÉ ALVAREZ CASTILLA** identificado con CC. No. **1.065.661.649**, por la suma de:

- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$2.295.000)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor pagare No. CV 689.

- Mas los intereses moratorios desde el 25 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GYNNA MARIA AYALA REY**, identificado con la CC. 28.152.726 y T.P 209.367 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FRIO Y CALOR S.A NIT. 804.010.362-0

DEMANDADO: SUSANA VICTORIA DAZA ARIZA CC. No. 1.065.610.298 – EMEL JOSÉ VEGA MUÑOZ CC. No. 1.079.884.610

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00218-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **FRIO Y CALOR S.A** identificada con el NIT. No. **804.010.362-0** en contra de **SUSANA VICTORIA DAZA ARIZA** identificado con CC. No. **1.065.610.298**, y **EMEL JOSÉ VEGA MUÑOZ** identificado con CC. No. **1.079.884.610**, por la suma de:

- La suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.270.000)** correspondiente al valor del capital contenido en el titulo valor pagare No. V 3271

- Mas los intereses moratorios desde el 04 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. GYNNA MARIA AYALA REY**, identificado con la CC. 28.152.726 y T.P 209.367 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA POVEDA CC. No. 40.798.028
DEMANDADO: OSCAR ANDRÉS FLÓREZ SAENZ CC. No. 1.075.231.563
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00220-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **MARTHA CECILIA POVEDA** identificada con la CC. No. **1.075.231.563** en contra de **OSCAR ANDRÉS FLÓREZ SAENZ** identificado con CC. No. **1.075.231.563**, por los cánones de arrendamiento de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023 por la suma de:

- La suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$2.200.000)** correspondiente a los cánones de abril, mayo, junio y julio de 2023.

- Mas los intereses moratorios equivalentes a la suma de **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$115.500)** correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2023.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado principal al **Dr. JOSÉ RAFAEL BRITTO RIVERO**, identificado con la CC. 79.387.942 y T.P 378.815 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA
DEMANDADO: MAICOLL DE JESUS GUTIERRE CORRALES
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00223-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a librar mandamiento de pago teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)

Por su parte la Ley 2213 de 2023 en su artículo 5, respecto de los poderes establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Según se observa de las normas transcritas, la Ley 2213 de 2022 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensajes de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser el señor NESTOR EMILIO GARCIA VERGARA, no se encuentra acreditado que fue conferido a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO CC. No. 900.977.629-1
DEMANDADO: EDUARDO ENRIQUE ARRIETA GIL CC. No. 18.939.404
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00226-00
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el juzgado que no es posible proceder en estos momentos a admitir la demanda, por lo siguiente:

- La parte demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico del demandado EDUARDO ENRIQUE ARRIETA GIL como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar...” (Subrayado y negrilla del Despacho)

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P, numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica como apoderada de la demandante a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ** identificada con CC. No. 1.151.944.899 y TP. 281.936 del C.S. de la J.

CUARTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO CAMPO RAMIREZ CC. No. 12.722.993
DEMANDADO: IVONNE JIMÉNEZ NIEVES CC. No. 49.767.078
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00230-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **JOSÉ ALFONSO CAMPO RAMIREZ** identificada con la CC. No. **12.722.993** en contra de **IVONNE JIMÉNEZ NIEVES** identificado con CC. No. **49.767.078**, por la suma de:

- La suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 22 de noviembre de 2022.
- Mas los intereses moratorios desde el 24 de enero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado a la **Dra. LUZ STELLA MONTILLA COLINA**, identificado con la CC.39.066.872 y T.P 82.448 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA COEFECTICREDITOS NIT. No. 900.470.625-3

DEMANDADO: DAVID MAURICIO RUIZ OSPINO CC. No. 1.065.585.774

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00236-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **COOPERATIVA COEFECTICREDITOS** identificada con la CC. No. **900.470.625-3** en contra de **DAVID MAURICIO RUIZ OSPINO** identificado con CC. No. **1.065.585.774**, por la suma de:

- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.860.000)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor letra de cambio No. 8354 de fecha 24 de agosto de 2023.

- Mas los intereses a plazo desde el 24 de agosto de 2023 hasta el 29 de febrero de 2024 al 3.03%.

- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima que apruebe la superintendencia financiera desde el 01 de marzo de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado al **Dr. FREDY ALBERTO DE LA ROSA BORRAS**, identificado con la CC. 72.187.759 y T.P 104.564 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: SARA ISABEL MARQUEZ LEON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00574-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante SARA ISABEL MARQUEZ LEON, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 03 de octubre de 2022.

La parte demandada LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado LUIS ALBERTO MORALES ALMONACID a favor del ejecutante SARA ISABEL MARQUEZ LEON, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00567-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 07 de marzo de 2024.

La parte demandada JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado JAIRO ALFONSO CORDOBA BLANCO a favor del ejecutante BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 07 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO
DEMANDADO: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMÍREZ – LUIS MIGUEL SANGUINO COTES
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00354-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de JOSEFINA INMACULADA COTES RAMÍREZ y LUIS MIGUEL SANGUINO COTES, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 05 de julio de 2022.

La parte demandante presentó escrito de acuerdo de pago suscrito por los demandados y manifestaron tenerse notificados por conducta concluyente, por lo anterior el día 01 de febrero de 2024, se requirió al apoderado de la parte demandante para que informara sobre el cumplimiento de dicho acuerdo, quien manifestó que la parte demandada había quedado sin efecto, debido a su incumplimiento.

Así las cosas, queda claro que los demandados se encuentran notificados por conducta concluyente, tal como lo establece el artículo 301 del C.G.P, quienes no presentaron contestación de la demandad ni propusieron excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados JOSEFINA INMACULADA COTES RAMÍREZ y LUIS MIGUEL SANGUINO COTES a favor del ejecutante CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB
DEMANDADO: SILVIA REBECA GUILLEN BONIVENTO EN REPRESENTACION DE JOSE BLADIMIR MURILLO GUILLEN, SHERYI VALERIA MURILLO, SAMARA ISABEL MIRILLO GUILLEN
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00042-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SILVIA REBECA GUILLEN BONIVENTO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD JOSE BLADIMIR MURILLO GUILLEN, SHERYI VALERIA MURILLO, SAMARA ISABEL MIRILLO GUILLEN, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 23 de febrero de 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado SILVIA REBECA GUILLEN BONIVENTO EN REPRESENTACION DE LOS MENORES DE EDAD JOSE BLADIMIR MURILLO GUILLEN, SHERYI VALERIA MURILLO, SAMARA ISABEL MIRILLO GUILLEN a favor del ejecutante CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO CONDOMINIO CLUB, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PUMAREJO VENERA
DEMANDADO: WILDER CHARRIS VILLAZON
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00193-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante CARMEN ALICIA PUMAREJO VENERA, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILDER CHARRIS VILLAZON, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 13 de abril de 2023.

La parte demandada fue notificada según lo establecido en el artículo 291 y 292 del código general del proceso, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILDER CHARRIS VILLAZON a favor del ejecutante CARMEN ALICIA PUMAREJO VENERA, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 13 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: DANIS ALFONSO VEGA BERMUDEZ
DEMANDADO: MISNEY CAROLINA MALDONADO AMAYA
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00057-00
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante DANIS ALFONSO VEGA BERMUDEZ, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de MISNEY CAROLINA MALDONADO AMAYA, por lo que el Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 02 de mayo de 2023.

La parte demandada MISNEY CAROLINA MALDONADO AMAYA fue notificada según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien vencido el término del traslado no presentó contestación de la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado MISNEY CAROLINA MALDONADO AMAYA a favor del ejecutante DANIS ALFONSO VEGA BERMUDEZ, en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 02 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MORALES ATENCIO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00276-00
ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de seguir adelante presentado por el apoderado de la parte demandante la cual fue efectuada al correo electrónico del demandado.

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, encuentra el despacho que, en el acápite de notificaciones del libelo introductorio, manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado, sin embargo, mediante memorial del 20 de febrero de 2024, procede a allegar notificación electrónica al demandado al correo electrónico carlosaatencio@hotmail.com y solicita seguir adelante con la ejecución.

Cierto es que la carga procesal de la notificación está en cabeza del señor apoderado de la parte demandante, no siendo un requisito para la validez de la notificación, que la dirección física y/o electrónica deba ser previamente autorizada por parte del Despacho de conocimiento, esto, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 numeral 3 del C.G.P., el cual a continuación se transcribe:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”

Ahora, la ley 2213 de 2022, estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, es así, que en el artículo 8 indica: **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse **personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (Negrilla intencional por el despacho)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que **la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

De lo anteriormente expuesto, se puede colegir con claridad, que no se requiere autorización a través de auto para que se proceda con la notificación al demandado, pues como lo indican las normas, **solo se requiere que se informe previamente al juez de conocimiento las direcciones físicas o electrónicas y la forma como la obtuvo**, no obstante en el caso concreto, tal actuación no fue realizada por el apoderado de la parte demandante, quien procedió a notificar al demandado a su correo electrónico, sin informar a este Dependencia la dirección electrónica de notificación del demandado, ni manifestar bajo la gravedad de juramento como la obtuvo, razón por cual el Despacho se abstendrá de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no se cumpla con los requisitos establecidos anteriormente.

En ese sentido, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Abstenerse de seguir adelante con la ejecución por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MORALES ATENCIO
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00276-00
ASUNTO: AUTO SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Segundo: Requerir al apoderado de la parte demandante que rehaga el trámite de notificación según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ALISON IBARRA JIMENEZ CC. No. 77.093.292
DEMANDADO: YANETH BOLAÑOS LEMUS CC. No. 49.762.923
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00064-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ALISON IBARRA JIMENEZ** identificada con la CC. No. **77.093.292** en contra de **YANETH BOLAÑOS LEMUS** identificado con CC. No. **49.762.923**, por la suma de:

- La suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)** correspondiente al valor del capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 05 de marzo de 2021.
- Mas los intereses a plazo al 2.0% desde el 05 de marzo de 2021 hasta el 23 de julio de 2023.
- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima que apruebe la superintendencia financiera desde el 24 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado al **Dr. PEDRO QUINTERO CERVANTES**, identificado con la CC. 77.185.695 y T.P 104.883 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO LA RIOJA NIT. No. 901634732-2
DEMANDADO: LORAINÉ MARGARITA RAMÍREZ CC. No. 1.065.659.877
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00239-00
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CONJUNTO CERRADO LA RIOJA** identificada con la CC. No. **901634732-2** en contra de **LORAINÉ MARGARITA RAMÍREZ** identificado con CC. No. **1.065.659.877**, las cuotas de administración dejadas de cancelar así:

1.1. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.830.788)** correspondiente al valor de capital de las siguientes cuotas de administración de los meses de diciembre de 2022 hasta marzo de 2024 que se discriminan así:

DETALLE	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	VALOR APLICADO	SALDO EN MORA
2022/12	\$ 1.000	0	0	\$ 1.000
2023/01	\$ 133.000	0	0	\$ 133.000
2023/02	\$ 133.000	0	0	\$ 133.000
2023/03	\$ 160.000	0	0	\$ 160.000
2023/04	\$ 160.000	0	0	\$ 160.000
2023/04	\$ 81.000	0	0	\$ 81.000
2023/05	\$ 160.000	0	0	\$ 160.000
2023/06	\$ 160.000	0	0	\$ 160.000
2023/07	\$ 160.000			\$ 160.000
2023/08	\$ 160.000	0	0	\$ 160.000
2022/09	\$ 160.000	0	0	\$ 160.000
2023/10	\$ 160.000	0	0	\$ 160.000
2023/11	\$ 160.000	0	0	\$ 160.000
2023/12	\$ 1.60.000			\$ 1.60.000
2024/01	\$ 160.000	0	0	\$ 160.000
2024/01 (retroactivo)	\$ 52.500	0	0	\$ 52.500
2024/02	\$ 212.500	0	0	\$ 212.500
2024/03	\$ 212.500	0	0	\$ 212.500

1.2. Mas los intereses moratorios equivalente 1 ½ veces el interés corriente bancario desde el día que se hizo exigible es decir a partir del 11 de cada mes hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se discriminan así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



DETALLE	VALOR FACTURADO	VALOR PAGADO	VALOR APLICADO	SALDO EN MORA
2023/03	\$ 15.960	0	0	\$ 29.681
2023/04	\$ 17.955	0	0	\$ 29.681
2023/05	\$20.355			\$32.081
2023/06	\$ 22.755			\$ 34.481
2023/07	\$ 25.155	0	0	\$ 36.881
2023/08	\$ 13.590			\$ 39.281
2023/09	\$ 15.990	0	0	\$ 41.681
2023/10	\$ 18.390	0	0	\$ 44.081
2023/11	\$ 20.790	0	0	\$ 46.481
2023/12	\$ 23.190			
2024/01	\$ 25.590			
2024/02	\$ 27.990			
2024/03	\$31.178			
TOTAL				\$ 278.888

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado a la **Dra. NADIA TERESA ARIZA ARIAS**, identificado con la CC. 49.723.857 y T.P 173.690 del C.S.J, para los términos conferidos a él.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO DE COMISION DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA CC. No. 77.026.952
DEMANDADO: OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS CC. No. 40.981.415
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00158-00
ASUNTO: COMISION DE ENTREGA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de comisión de entrega del inmueble ubicado en la Manzana 171 Casa 3 Don Alberto del municipio de Valledupar.

II. CONSIDERACIONES

Los fundamentos de la solicitud recaen en el incumplimiento al acuerdo conciliatorio alcanzado ante el CENTRO DE CONCILIACION JOSÉ DIAZ CUJIA.

Establece el artículo 144 de la ley 2220 de 2022:

*«**Incumplimiento del acuerdo de conciliación sobre entrega de inmueble arrendado.** En caso de incumplimiento de un acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, los centros de conciliación o el conciliador podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a la autoridad competente para realizar la diligencia de entrega» (negrita y subraya del despacho)*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado por conciliación previa incumplida, impetrada por JOSE FRANCISCO DIAZ, en su calidad de director del centro de conciliación “José Díaz Cujia” de Valledupar.

Segundo: En consecuencia, se comisiona a la Alcaldía de Valledupar para que este a su vez designe al Inspector de Policía competente, para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Manzana 171 Casa 3 Don Alberto y matrícula inmobiliaria No 190-87323 de Valledupar, como consecuencia del incumplimiento de la conciliación arimada al expediente, para que sea entregado al arrendador CARLOS DE JESUS HERAZO ZABALETA, por haber incumplido su arrendatario, señora OSMIRIAN MEJIA CONTRERAS, con la entrega pactada en el acta de conciliación No. 384 de fecha 22 de diciembre de 2023. El Comisionado tendrá las mismas facultades del comitente.

A la comisión se le anexará copia de este auto a costas del interesado.

Una vez realizada la anterior diligencia y entrega a la parte actora remítase la actuación a este ente judicial.

Tercero: Reconocer como apoderado judicial de la parte solicitante al Dr. JOSÉ CARLOS CUADRADO QUINETO, identificado con la C.C No. 12.644.327 y portador de la T.P. No. 189.244.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. No. 804.009.752-8

DEMANDADO: ARMANDO AMADO RIVERO BOLAÑO CC. No. 18.956.744 – RODOLFO ENRIQUE FABREGAS ACEVEDO CC. No. 1.067.714

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00718-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares así:

2.1. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 16 de diciembre de 2019:

- Ordenar el levantamiento del embargo de la 1/5 parte de lo que excede el salario mínimo mensual vigente que devengue el demandado **ARMANDO AMADO RIVERO** identificado con CC. No. **18.956.744**, como empleado de la empresa **SSERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.** Oficiese.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0695 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- Ordenar el levantamiento del embargo y retención de las sumas de dinero que tenga **AMADOR AMADO RIVERO BOLAÑO** identificado con CC. No. **18.956.744** y **RODOLFO ENRIQUE FABREGAS ACEVEDO** identificado con CC. No. **1.067.714.466** en cuentas de ahorro, corrientes, CDT en las siguientes entidades financieras: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0696 de 2024.

El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 7 de marzo de 2022:

- Decretar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales de carácter embargable que devengue el señor **AMADOR AMADO RIVERO** identificado con CC. No. **18.956.744** en calidad de empleado de DRUMMOND.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el oficio 0697 de 2024.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



El cumplimiento de dicha orden, se deberá remitir respuesta, a través del correo del centro de servicios csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Tercero: Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, 12 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0695 de 2024.

Señores: **SSERO SERVICIOS OCASIONALES S.A.S.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, 12 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0696 de 2024.

Señores: **BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, FINANDINA, FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO W S.A., BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad: VALLEDUPAR, 12 DE ABRIL DE 2024. Oficio No. 0697 de 2024.

Señores: **DRUMMOND LTD.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR
SECRETARIA



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A

DEMANDADO: ELSA MARINA CORPAS HENRIQUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00223-00

ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, propuesto por BANCO POPULAR S.A., contra la señora ELSA MARINA CORPAS HENRIQUEZ, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera escrita, en atención a lo normado en el inciso 2º del Parágrafo 3º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: *Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.*

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016- 03591-00)”.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 07 de abril de 2022, conforme consta en el acta de reparto, el BANCO POPULAR S.A, actuando a través de apoderado, presento DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora ELSA MARINA CORPAS HENRIQUEZ, por las siguientes sumas:

- La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.097.719), como capitales representados en el pagare No. 30003840000101, con fecha de suscripción 23 de abril de 2021, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.864.242), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de marzo de 2022, mas los correspondientes intereses moratorios.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió el auto de fecha 25 de abril de 2022, librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$25.097.719), como capital representados en el pagare No. 30003840000101, con fecha de suscripción 23 de abril de 2021, más la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$1.864.242), por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de agosto de 2021 hasta el 05 de marzo de 2022, más los correspondientes intereses moratorios desde el 06 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



Notificado el accionado de la demanda, el día 16 de agosto de 2022, el cual, a través de apoderado judicial, presento EXCEPCIONES DE MERITO, a las que denomino:

- Mínimo Vital.

Una vez se da traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, la parte ejecutante procede a recorrerlas, mediante memorial, indicando el derecho a un mínimo vital se configura como un derecho fundamental, que aunque no se encuentra plenamente consagrado en la Carta Política, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos, que la excepción presentada, no ataca directamente las pretensiones de la demanda tal como lo establece el inciso anterior, sino que expresa el estado actual que se encuentra la demandada esto es su condición de salud y su capacidad económica.

Del mismo modo, el jurista acepta y reafirma todos y cada uno de los hechos de la demanda teniéndolo por ciertos, sin lugar a ser controvertidos por el suscrito apoderado, es decir señor juez, que la parte pasiva se allanó a las pretensiones de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de BANCO POPULAR S.A., contra la señora ELSA MARINA CORPAS HENRIQUEZ, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas, como son MÍNIMO VITAL.

3.2. EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
- 2. CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.**
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negrillas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2. VERIFICACION DEL TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso



Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 30003840000101, con fecha de suscripción 23 de abril de 2021, el cual fue suscrito por el aquí demandado, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento."*

4.3. ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto a la excepción de MÍNIMO VITAL, la misma no se encuentra consagrada como una excepción de mérito, también denominadas de fondo, son las que conllevan a que el proceso ejecutivo ataca la pretensión del derecho sustancial, pues según su concepto técnico-jurídico en la teoría general del proceso, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate, que unas veces desconocen la existencia misma del derecho o la relación jurídica reclamados en la pretensión, pero otras veces, sin desconocer esa existencia, pretender impedir su exigibilidad actual o buscar su aniquilación definitiva. En otros términos, en el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas, o su exigibilidad actual o su extinción.

En ese sentido, lo planteado por la parte demandada carece de la categoría de excepción de mérito, la cuales según el profesor Hernando Morales, al tratar el tema de las excepciones en el proceso ejecutivo, escribió que consiste “en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió y afectan el fondo mismo del asunto, es decir, constituyen excepciones de mérito, por lo cual quedan comprendidas las que alguno expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc) y las que la declara extinguida si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, transacción, etc)”¹.

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien la parte ejecutada plantea el mínimo vital, esto no desvirtua la obligación contenida en el título valor pagare objeto de la presente acción judicial, por lo que o están llamadas a prosperar las excepciones propuestas, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el

¹ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil, parte especial (tomo segundo); Bogotá: Editorial ABV, 1986, p. 218.



cobro del pagare No 30003840000101 base de la demanda, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Por las anteriores consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar NO PROBRADAS las excepciones propuestas, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de la **BANCO POPULAR S.A** y en contra de la señora **ELSA MARINA CORPAS HENRIQUEZ**, de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2022.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

Mc



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS
DEMANDADO: SAVINO VERA CARVAJAL
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-0007-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y de inmediato se hace la revisión ante el portal bancario, notando que, a la fecha al demandado, no se le ha hecho descuento alguno, razón por la cual SE NIEGA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES:

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento

Digite el número de identificación del demandado

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Datos del Demandado

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

12521416

Nombre

SAVINO

Apellido

VERA CARVAJAL

Número Registros 12

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000712587	8301383031	COOPENSIONADOS	S C	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	25/05/2022	23/09/2022	\$ 1.593.650,00
VER DETALLE	424030000715576	8301383031	COOPENSIONADOS	S C	PAGADO CON CHEQUE DE GERENCIA	28/06/2022	23/09/2022	\$ 1.593.650,00

12

Total Valor \$ 18.613.950,00

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 22
HOY 12-04-2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CESAR VASQUEZ MEJIA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00279-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y con las siguientes salvedades:

- ❖ Al hacer revisión del proceso en el portal bancario agrario, se notan los siguientes descuentos aunados a ese radicado y demandado:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000691291	8909039389	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2021	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000695980	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000695990	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	02/12/2021	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000704949	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000704960	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000705286	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000705296	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000706060	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000706072	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000706097	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000706109	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	16/03/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000709199	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000709211	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00
424030000709359	8909039388	BANCOLOMBIA SA BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 141.969,00

Total Valor \$ 1.987.566,00

- ❖ Como se puede notar, los descuentos registran como demandante a BANCOLOMBIA, mientras el demandante del proceso es BANCO DE OCCIDENTE, por lo que de inmediato, se hace revisión de la constitución del proceso, notando que, en esta también se registra específicamente a BANCO DE OCCIDENTE:

Consultar Número de Proceso

Número de proceso

200014189002 20210027900

Consultar

Datos del Proceso

Número de proceso

20001418900220210027900

Cuenta judicial

200012051502

Datos del Demandante

Tipo de identificación

NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)

Datos del Demandado

Tipo de identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número de identificación

8903002794

Número de identificación

18939545

Nombre

OCCIDENTE SA BANCO DE

Nombre

VASQUEZ MEJIA CESAR



Varios demandantes y/o varios demandados

Validación de Datos

Validar datos del demandante

Validar datos del demandado

Identificación del Demandante

Tipo de identificación del demandante

SELECCIONE..

Número de identificación del demandante

Identificación del Demandado

Tipo de identificación del demandado

SELECCIONE..

Número de identificación del demandado

- ❖ Por ello, también se consulta, si el demandado, registra otro proceso en este despacho, notando que este es el único al que deberían dirigirse sus descuentos, prueba de ello, la consulta mencionada:



UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 20001 - 41 - 89 - 002 - 2021 - 00279 - 00 [Buscar Proceso]

> VALLEDUPAR (CESAR) > Juzgado Pequeñas Causas > Civil

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE Cédula: 8903002794
Demandado: CESAR - VASQUEZ MEJIA Cédula: 18939545
Area: 0003 > Civil Fecha: 23/04/
Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Hora: HH:MM
Clase de Proceso: 3056 > Ejecutivo Singular Ubicación:
Subclase: 3053 > Por sumas de dinero En: 0003 > UNICA INSTANCIA
Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso No Ver Proceso: Blanquear to
Despacho: JUEZ JUZGADO 02 PEQUEÑAS CAUSAS MULT
Asunto a tratar:

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [] Bus

Registros: 1 de 1 09:32 a. m. CAP

- ❖ Por lo expuesto, se puede colegir, que los descuentos pertenecen al radicado 2021-00279-00 y que al parecer es un error de sistema lo asociado a BANCOLOMBIA

Superado el análisis anterior, procede el despacho a revisar si los descuentos superan el monto aprobado en liquidación de crédito aprobada para el sub examine:

Descuentos realizados en el caso: \$ 1.987.566,00
Liquidación del crédito aprobada: \$28.413.785,91
Falta por descontar: \$26,426,219.91

Por lo expuesto, el titular de este despacho ,

RESUELVE

Primero: ENTREGAR DEPOSITOS JUDICIALES A LA PARTE DEMANDANTE, ESPECIFICAMENTE A NOMBRE DE BANCO DE OCCIDENTE.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 22
HOY 12-04-2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERTIVA COOJAFRE
DEMANDADO: JAVIER ROCHA – NUBIA ISABEL CEBALLOS- DILIA PALOMINO.
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00240-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y con las siguientes salvedades:

- ❖ En este caso se aprobó transacción y por ende terminó el proceso con auto de fecha 20-02-2023.
- ❖ Posterior a ello, la parte demandada, ha solicitado la devolución de depósitos judiciales, en varias ocasiones.
- ❖ En el proceso no se registró remanente/ solicitud alguna.
- ❖ La señora NUBIA CEBALLOS, ha apoderado al señor JUAN CARLOS FLORIAN, para reclamo de depósitos judiciales, y este radicó de manera correcta su solicitud.
- ❖ Se hace la consulta con la cc de CEBALLOS, notando un error en la radicación del proceso, por lo que el despacho hace la corrección específica:

Datos del Demandado		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		26722340		PALOMINO MARTINEZ	
Tipo Identificación	Nombre	CEDULA DE CIUDADANIA	DILIA ROSA	Número Identificación	Apellido	26722340	PALOMINO MARTINEZ	Número Registros 22	
VER DETALLE	424030000779754	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 363.484,00	
VER DETALLE	424030000784054	8240054259	COOPERATIVA	COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2024	NO APLICA	\$ 335.033,00	

Total Valor \$ 6.581.251,00

Imprimir

Detalle del Título

NÚMERO TÍTULO	424030000776089
NÚMERO PROCESO	20001408950220220024000
CEDULA DE CIUDADANIA	DILIA ROSA

Consultar el título que desea asociar

Número de título:

Consultar

Datos del título		Datos del proceso actual	
Número de título	424030000776089	Número de proceso	20001408950220220024000
Fecha de emisión	29/01/2024		
Cuenta judicial	200012051502		
Estado	PENDIENTE DE PAGO		
Datos del Demandante		Datos del Demandante	
Tipo de Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Tipo de Identificación	Número de Identificación
Número de Identificación	8240054259	Número de Identificación	Nombre
Nombre	COJAFRE COOPERATIVA	Nombre	Datos del Demandado
Datos del Demandado		Tipo de Identificación	
Tipo de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número de Identificación	Nombre
Número de Identificación	26722340	Número de Identificación	Nombre
Nombre	PALOMINO MARTINEZ DILIA ROSA		
Datos del Consignante		NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	
Tipo de Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)		
Número de Identificación	8605251485		
Nombre	FIDUPREVISORA S A		

Histórico de números de proceso asociados
El título no existe o no ha estado asociado a números de proceso diferentes al actual.

Nuevo proceso judicial a asociar

Número de proceso:

Verificar

Datos del proceso		Datos del Demandante		Datos del Demandado	
Número de proceso	20001418900220220024000	Tipo de Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Tipo de Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA
Tipo de Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número de Identificación	8240054259	Número de Identificación	26722497
Número de Identificación	8240054259	Nombre	COOPERATIVA COOJAFRE	Nombre	CEBALLOS NUBIA ISABEL

- ❖ Hechas las correcciones de radicado, se consultan los descuentos asociados a NUBIA CEBALLOS, notando los siguientes:

424030000776089	8240054259	COOPERATIVA COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2024	NO APLICA	\$ 306.582,00
424030000779754	8240054259	COOPERATIVA COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2024	NO APLICA	\$ 363.484,00
424030000784054	8240054259	COOPERATIVA COJAFRE	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2024	NO APLICA	\$ 335.033,00

Por lo expuesto, el titular de este despacho ,

RESUELVE

Primero: ENTREGAR DEPOSITOS JUDICIALES (QUE SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN), AL PROFESIONAL DEL DERECHO JUAN CARLOS FLORIAN:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



424030000776089

424030000779754

424030000784054

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 22
HOY 12-04-2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOBOLARQUI COOPERATIVA
DEMANDADO: JENNY BEATRIZ CUELLO MOLINA
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00749-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y con las siguientes salvedades:

- ❖ En este caso se terminó el proceso por pago de la obligación, en el mes de julio del año 2023.
- ❖ Posterior a ello, la parte demandada, ha solicitado la devolución de depósitos judiciales, en varias ocasiones.
- ❖ Revisado el portal bancario, se notan los siguientes descuentos al caso:

424030000776114----- \$ 972.316,00

Por lo expuesto, el titular de este despacho ,

RESUELVE

Primero: ENTREGAR DEPOSITO JUDICIAL RELACIONADO A LA PARTE DEMANDADA SOLICITANTE, ES DECIR, LA SEÑORA JENNY CUELLO-

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 22
HOY 12-04-2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOSE CARVAJAL RIVEIRA
DEMANDADO: SINDY OCAMPO Y OMAR FONTALVO
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00515-00
ASUNTO: AUTO ORDENANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y con las siguientes salvedades:

- ❖ En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado la entrega de depósitos judiciales.
- ❖ Al consultar con el número de cedula del señor FONTALVO, es notorio que sus descuentos están asociados al caso 2018-00515-00 de manera equivocada puesto que su radicado es 2019-00515-00. Sin embargo, se hace consulta con el número del 2018:

Y es muy notorio que este no se encuentra asociado a Fontalvo Diaz Omar.

Por esto, se hace la corrección en sistema de cada deposito judicial de la siguiente manera (una muestra):

Detalle del Título	424030000720839
NÚMERO TÍTULO	2000141890020180051500
FECHA ELABORACIÓN	18/08/2022
FECHA PAGO	NO APLICA
CUENTA JUDICIAL	200012051502
CONCEPTO	DEPOSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 100.000,00
ESTADO DEL TÍTULO	IMPRESO ENTREGADO
OFICINA PAGADORA	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDELA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	77018089
NOMBRES DEMANDANTE	JOSE LUIS
APELLIDOS DEMANDANTE	CARVAJAL RIVEIRA
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	CEDELA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	180059866
NOMBRES DEMANDADO	OMAR ALFREDO
APELLIDOS DEMANDADO	FONTALVO DIAZ
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRES BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
APELLIDOS BENEFICIARIO	SIN INFORMACIÓN
NO. OFICIO	SIN INFORMACIÓN
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NET (NRD.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8301349713
NOMBRES CONSIGNANTE	CONNECTAR TV SAS
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN



Modificación de Asociación de Título Judicial a Proceso

Consultar el título que desea asociar

Número de título

Consultar

Datos del título

Número de título 424030000629157
 Fecha de emisión 20/01/2020
 Cuenta judicial 200012051502
 Estado PENDIENTE DE PAGO

Datos del Demandante

Tipo de Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
 Número de Identificación 77018089
 Nombre CARVAJAL RIVEIRA JOSE LUIS

Datos del Demandado

Tipo de Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Número de Identificación 1065599866
 Nombre FONTALVO DIAZ OMAR ALFREDO

Datos del Consignante

Tipo de Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
 Número de Identificación 8301349713
 Nombre CONECTAR TV SAS

Datos del proceso actual

Número de proceso 20001418900220180051500

Datos del Demandante

Tipo de Identificación
 Número de Identificación
 Nombre

Datos del Demandado

Tipo de Identificación
 Número de Identificación
 Nombre

Histórico de números de proceso asociados

El título no existe o no ha estado asociado a números de proceso diferentes al actual.

Nuevo proceso judicial a asociar

Número de proceso

Verificar

Datos del título

Número de título 424030000629157
 Fecha de emisión 20/01/2020
 Cuenta judicial 200012051502
 Estado PENDIENTE DE PAGO

Datos del Demandante

Tipo de Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
 Número de Identificación 77018089
 Nombre CARVAJAL RIVEIRA JOSE LUIS

Datos del Demandado

Tipo de Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Número de Identificación 1065599866
 Nombre FONTALVO DIAZ OMAR ALFREDO

Datos del Consignante

Tipo de Identificación NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
 Número de Identificación 8301349713
 Nombre CONECTAR TV SAS

Datos del proceso actual

Número de proceso 20001418900220180051500

Datos del Demandante

Tipo de Identificación
 Número de Identificación
 Nombre

Datos del Demandado

Tipo de Identificación
 Número de Identificación
 Nombre

Histórico de números de proceso asociados

El título no existe o no ha estado asociado a números de proceso diferentes al actual.

Nuevo proceso judicial a asociar

Número de proceso

Verificar

Datos del proceso

Número de proceso 20001418900220190051500

Datos del Demandante

Tipo de Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Número de Identificación 77018089
 Nombre CARVAJAL RIVEIRA JOSE LUIS

Datos del Demandado

Tipo de Identificación CEDULA DE CIUDADANIA
 Número de Identificación 1065599866
 Nombre FONTALVO DIAZ OMAR ALFREDO

❖ Así las cosas, los descuentos asociados a demandado y a este proceso, son:

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha de Pago	Valor
424030000629157	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000642967	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 200.000,00
424030000642971	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000645814	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000648204	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000648303	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



424030000652529	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000655059	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000657649	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000661646	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000666392	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 200.000,00
424030000668896	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000671689	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000675078	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000677903	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000680255	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000683358	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000686633	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000688384	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000691877	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000694458	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000696587	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000700814	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000703410	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000706143	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000709247	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000713527	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000716026	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000719464	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000720859	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00
424030000724340	77018089	JOSE LUIS CARVAJAL RIVEIRA	NO APLICA	\$ 100.000,00

Total Valor \$ 3.300.000,00

❖ En análisis de la aprobación de liquidación VS lo descontado:

LIQUIDACION APROBADA: \$11.235.816

DESCUENTOS AL 11 DE ABRIL DE 2024: \$3.300.000

FALTA POR DESCONTAR: \$4,635,816

Por lo expuesto, el titular de este despacho ,

RESUELVE

Primero: ENTREGAR LOS DEPOSITOS JUDICIALES MENCIONADOS, AL SEÑOR ALVARO JAVIER BERMUDEZ, QUIEN OSTENTA PODER PARA RECIBIR EN EL SUB EXAMINE (APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE)

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA**
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 22
HOY 12-04-2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JACOB FREYLE BRITO
DEMANDADO: MAURICIO VARGAS Y OTROS.
RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00715-00
ASUNTO: AUTO NEGANDO ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Pasa al despacho el expediente con solicitud de depósitos judiciales, y de inmediato se hace la revisión ante el portal bancario, notando que, a la fecha a los demandados, no se les han practicado nuevos descuentos:

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial:

Elija la fecha Final:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1013597684
Nombre	EDGAR ALEJANDRO	Apellido	MARTINEZ ARIAS

Número Registros 12

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000562856	1	JACOB DE JESUS	FREILE BRITO	PAGADO EN EFECTIVO	25/07/2018	21/11/2018	\$ 138.462,00
VER DETALLE	424030000566129	1	JACOB DE JESUS	FREILE BRITO	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/2018	21/11/2018	\$ 138.462,00

Total Valor \$ 1.800.006,00

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial:

Elija la fecha Final:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1122129324
Nombre	MAURICIO	Apellido	VARGAS RAMIREZ

Número Registros 11

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000562821	1	JACOB DE JESUS	FREILE BRITO	PAGADO EN EFECTIVO	25/07/2018	21/11/2018	\$ 276.924,00

Total Valor \$ 1.800.006,00

Elija la consulta a realizar

Seleccione el tipo de documento:

Digite el número de identificación del demandado:

¿Consultar dependencia subordinada?
 Sí No

Elija el estado:

Elija la fecha inicial:

Elija la fecha Final:

Datos del Demandado

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	1094918318
Nombre	ALBEIRO	Apellido	LOPEZ CARVAJAL

Número Registros 12

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	424030000562808	1	JACOB DE JESUS	FREILE BRITO	PAGADO EN EFECTIVO	25/07/2018	21/11/2018	\$ 138.462,00
VER DETALLE	424030000566335	1	JACOB DE JESUS	FREILE BRITO	PAGADO EN EFECTIVO	28/08/2018	21/11/2018	\$ 138.462,00

Total Valor \$ 1.799.877,10



Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 11/04/2024 02:15:25 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

1096213331

¿Consultar dependencia subordinada?

Sí No

Elija el estado

SELECCIONE...

Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

POR LO EXPUESTO, EL SUSCRITO,

RESUELVE

NEGAR ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 22
HOY 12-04-2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA

DEMANDADO: RICARDO ANDRES FRIAS FREITE Y YANDRI JIMENEZ JIMENEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00204-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA** en contra de **RICARDO ANDRES FRIAS FREITE Y YANDRI JIMENEZ JIMENEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el certificado expedido por la administradora del conjunto.

1.1. La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$1.480.000)**, por concepto de cuotas de capital vencidas que se discriminan así:

- La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de enero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Enero de 2023.
- La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Febrero de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Febrero de 2023.
- La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Marzo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Marzo de 2023.
- La suma de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Abril de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Abril de 2023.
- La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Mayo de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Mayo de 2023.
- La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Junio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Junio de 2023.
- La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Julio de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Julio de 2023.
- La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de agosto de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Agosto de 2023.
- La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Septiembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Septiembre de 2023.
- La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Octubre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Octubre de 2023.
- La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Noviembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Noviembre de 2023.
- La suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de Diciembre de 2023. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de Diciembre de 2023.



- La suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de enero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de enero de 2024.
 - La suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de febrero de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de febrero de 2024.
 - La suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000), por concepto de capital de la cuota vencida del 29 de marzo de 2024. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa máxima desde el 30 de marzo de 2024.
- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA identificado con CC. No. 1.026.292.154 y TP. No. 315.046, en los términos conferidos.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADO: LOYDA MARGARITA MARTINEZ BARROS

RADICADO: 20001-41-89-002-2020-00022-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se modificó liquidación del crédito en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **CINCO MILLONES VEINTIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS (\$5.028.053)**, más los intereses corrientes equivalentes a la suma de **SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$728.565)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$5.874.149)**, para así dar un total de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$11.630.767)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUININETOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$581.538)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$581.538

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$581.538

GRAN VALOR TOTAL: DOCE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$12.212.305)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
 El Juez

 JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
 P

REPUBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
 Valledupar-cesar.
 SECRETARIA
 La presente providencia fue notificada
 a las partes por anotación en el ESTADO
 N.º 22
 HOY 12- 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
 ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
 Secretaria



Valledupar, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CLINICA VALLEDUPAR
DEMANDADO: ASMET SALUD E.P.S
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00010-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRE TRASLADO DE NULIDAD

Este Despacho observa que la parte demandada ASMET SALUD E.P.S, presentó nulidad procesal de que trata el art 133 Num 3 del C.G.P, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 129, 133 y 134 del C.G.P, se corre traslado por el termino de tres (03) días del escrito de nulidad propuesto por ASMET SALUD EPS

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. CATALINA ALVAREZ BAQUERO identificado con CC. No. 35.521.197 y TP. 388.335del C.S.J, como apoderado de la parte demandada ASMET SALUD E.P.S, en los términos conferidos a él.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12- 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Once (11) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DANIELLYS PERALTA MAESTRE

DEMANDADO: RAUL STEEL SOLIS

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00724-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 12 de octubre de 2023

“... 1. Decretar el embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario que perciba el demandado RAUL STEEL SOLIS, identificado con C.C. 8.742.395, en su calidad de empleado, de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Límitese la siguiente medida hasta la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)**. Se libró el oficio No. 3549 de 2022. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co”

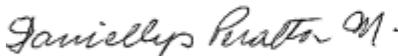
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 678 de 2024.

3. Entregar los siguientes depósitos judiciales a la parte demandante, DANIELLYS PERALTA MAESTRE, identificado con C.C. 26.951.316, teniendo en cuenta que el memorial de terminación indica que deberán ser entregados a él.

DANIELLYS PERALTA MAESTRE, identificada con la cedula de ciudadanía número 26.951.316, en mi calidad de sujeto procesal como demandante dentro del proceso de la referencia de mínima cuantía, solicito a ustedes en coadyuvancia con el señor **RAUL STEEL SOLIS**, identificado con la cedula de ciudadanía número 8.742.395 de Barranquilla, muy respetuosamente se sirvan dar por terminado el proceso de la referencia, toda vez que el demandado termino de pagar toda la obligación que tenía con la suscrita, además se sirvan hacerme entrega del título judicial que se encuentra a mi favor y hacer entrega del paz y salvo correspondiente al demandado.

Agradeciendo su gentil colaboración,

Atentamente;


DANIELLYS PERALTA MAESTRE
C.C. No. 26.951.316

Coayuva :


RAUL STEEL SOLIS
C.C. 8.742.395 de Barranquilla



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 8742395 Nombre RAUL STEEL SOLIS

Número de Títulos 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000584622	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	31/01/2019	10/11/2020	260.800.00
424030000587953	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	27/02/2019	10/11/2020	391.340.00
424030000591780	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	27/03/2019	10/11/2020	391.340.00
424030000595574	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	29/04/2019	10/11/2020	391.340.00
424030000600038	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	31/05/2019	10/11/2020	391.340.00
424030000602868	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	27/06/2019	10/11/2020	416.404.00
424030000607690	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	31/07/2019	10/11/2020	416.404.00
424030000611070	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	28/08/2019	10/11/2020	416.404.00
424030000615487	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	30/09/2019	10/11/2020	416.404.00
424030000618590	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	29/10/2019	10/11/2020	416.404.00
424030000621928	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	27/11/2019	10/11/2020	772.135.00
424030000626736	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	28/12/2019	10/11/2020	263.723.00
424030000630044	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	29/01/2020	10/11/2020	270.978.00
424030000633716	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	27/02/2020	10/11/2020	406.466.00
424030000637476	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	27/03/2020	10/11/2020	436.266.00
424030000639832	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	17/04/2020	10/11/2020	5.34.685.00
424030000640237	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	28/04/2020	10/11/2020	436.266.00
424030000642980	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	27/05/2020	10/11/2020	436.266.00
424030000646126	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	26/06/2020	10/11/2020	436.266.00
424030000649533	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	29/07/2020	10/11/2020	436.266.00
424030000652485	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	28/08/2020	10/11/2020	436.266.00
424030000655339	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	30/09/2020	10/11/2020	436.266.00
424030000658266	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	30/10/2020	10/11/2020	436.266.00
424030000661629	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	30/11/2020	25/11/2021	806.481.00
424030000664086	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	24/12/2020	25/11/2021	276.302.00
424030000667005	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	29/01/2021	25/11/2021	266.745.00
424030000669604	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	28/02/2021	25/11/2021	430.122.00
424030000672585	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	29/03/2021	31/03/2022	430.122.00
424030000674627	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	29/04/2021	NO APLICA	430.122.00
424030000677811	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	28/05/2021	NO APLICA	430.122.00
424030000680766	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	29/06/2021	NO APLICA	430.122.00
424030000683341	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	28/07/2021	NO APLICA	138.139.00
424030000707427	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	31/03/2022	08/04/2022	53.427.00
424030000707428	26951316	DANIELLYS PERALTA MAESTRE	...	31/03/2022	NO APLICA	5.376.695.00

Total Valor \$ 13.234.681,00

4. Una Vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 22 HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739**



Ciudad: VALLEDUPAR, 08 ABRIL DE 2024. Oficio No 678 de 2024. N.º RAD:2018-724

Señores: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Once (11) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESOS: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: JOSE ANGEL PABA RUBIO
RADICADO: 20001-48-89-002-2022-00865-00
ASUNTOS: AUTO QUE ORDENA REGISTRO DE ACTUACION EN JUSTICIA XXI.

Nota el despacho, que por temas asociados a sistemas y a errores involuntarios (que este tipo de circunstancias acarrea), en el estado 05 del año 2024, se publicaron providencias asociados a los radicados anteriormente expuestos, PERO ESTAS NO SE REGISTRARON EN JUSTICIA XXI Y NO SE PUBLICARON EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO, razón por la cual, es necesario hacer la anotación pertinente en cada radicado de la actuación correspondiente.

Para efectos de economía procesal se ordena el registro de cada actuación en los radicados bajo un solo auto que será adjunto de manera digital en cada radicado que ha de mencionarse en el resuelve

POR LO ANTERIOR EL DESPACHO

RESUELVE

PRIMERO: REGISTRAR EN EL SISTEMA JUSTICIA XXI LAS SIGUIENTES ACTUACIONES QUE FUERON PUBLICADAS EN ESTADO 63 DE 2023, PERO NO SE VEN REFLEJADAS EN EL CUADRO CORRESPONDIENTE A ESTADO NI EN JUSTICIA XXI:

RADICADO: **20001-48-89-002-2022-00865-00**

ACTUACION A REGISTRAR: **AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION**

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N.º 22
HOY 12-04- 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ANGEL PABA RUBIO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00865-00
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante presenta un escrito, con el que solicita que se revoque del auto proferido el día 17 de agosto de 2023, anunciando que existe un yerro involuntario por parte del despacho ya que a través de solicitud se desistía de la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, puesto que se le comunicó al despacho mucho antes del pronunciamiento de dichas circunstancias fácticas.

CONSIDERACIONES

El despacho observando que la solicitud conminada por parte de la apoderada de la parte demandante es acertada, en cuanto al memorial de desistimiento de la terminación por pago de las cuotas en mora, solicitud que el despacho omitió debido al gran número de memoriales que llegan a diario y donde solo somos tres funcionarios para atender alrededor de 4000 procesos (entre trámite anterior y posterior).

En cuanto a la imposibilidad de la terminación por el pago de las cuotas en mora, eso no es menester del juez, esa es una decisión de las partes el juez es solo director del proceso, quienes deciden de fondo en el asunto sustancial exclusivamente son las partes.

Así que se le sugiere a la apoderada de la parte demandante que al momento de hacer esta clase de solicitudes como lo es la terminación de un proceso, debe ser más cuidadosa con el fin de evitar esta clase de tropiezos y contratiempos.

el despacho en su deber de servir en rectitud y justicia procede a corregir lo solicitado teniendo en cuenta que el proceso es de obligatoria vigilancia de las partes y su director que es este suscrito, para así poder llegar administrar justicia de una forma justa.

Este Juzgado considera pertinente enderezar dicha actuación, atendiendo a que el Juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error que afecte la validez de la actuación, tal como lo ha expresado la doctrina, la jurisprudencia nacional y el tratadista MORALES MOLINA en su obra CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL que manifiesta:

... "la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las Sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes." ...

Por esto el servidor judicial, dejará sin efecto el auto que decretó la terminación por del proceso por pago de las cuotas en mora, en todos sus apartes emitidos en el auto de fecha 17 de agosto de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto de fecha 17 de agosto de 2023 por las consideraciones antes anotadas.



Valledupar, Veinticinco (25) de Enero de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSE ANGEL PABA RUBIO
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00865-00
ASUNTO: AUTO QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (REACTIVA PROCESO)

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia pase el expediente al despacho para lo pertinente según el turno y el asunto.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-Cesar.

SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 005
HOY 26- 01 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



Valledupar, Once (11) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: DIEGO DAVID CORDOBA RAMOS
RADICADO: 20001-41-89-002-2023-00718-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor DIEGO DAVID CORDOBA RAMOS, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS** (\$11.194.625), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré único de fecha 11 de agosto de 2021, más **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$1.598.476) por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios contados desde el 12 de diciembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 15 de enero de 2024, la parte demandante allegó notificación por correo electrónico de acuerdo con la ley 2213 de 2022, la parte demandada guardó silencio y no dio contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados DIEGO DAVID CORDOBA RAMOS a favor del ejecutante BBVA COLOMBIA S.A., en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 22

HOY 12- 04 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



Valledupar, Once (11) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: SARA LILIANA GUTIERREZ MORALES

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00161-00

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra del señor SARA LILIANA GUTIERREZ MORALES, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$23.995.404.96)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré único, más los intereses moratorios contados desde el 26 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 31 de marzo de 2022 y corrección de providencia el 01 de septiembre de 2022, la parte demandante allegó notificación por correo electrónico de acuerdo con la ley 2213 de 2022, la parte demandada guardó silencio y no dio contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados SARA LILIANA GUTIERREZ MORALES a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 15 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 21

HOY 12-04 – 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Once (11) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS
DEMANDADO: ORLANDO MENA ROA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00166-00
ASUNTO: AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) días de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado ORLANDO MENA ROA no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., Desígnese el siguiente curador (todos los datos adjuntos a continuación):

NOMBRE	CEDULA DE CIUDADANIA	TARJETA PROFESIONAL	CORREO ELECTRÓNICO	TELEFONO
LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	LUZANGELAMARTINEZGONZALEZ@GMAIL.COM	3007633235

quien deberá concurrir a notificarse del auto que admitió la demanda en representación de la parte demandada.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Ofíciense.

Fíjese al curador Ad - Litem como como gastos procesales la suma de trescientos cuarenta mil pesos (\$340.000) Ínstese a la parte demandante comunicar la designación al curador ad litem.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 22
HOY 12 - 04- 2024, HORA: 8:00AM
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



ACTA DE DILIGENCIA		
TIPO DE DILIGENCIA	ACTA DE POSESIÓN ELECTRÓNICA REPRESENTANTE JUDICIAL	
PARTES DEL PROCESO	DEMANDANTES	ARNOLDO ANTONIO ARRIETA BASTOS
	DEMANDADA	ORLANDO MENA ROA
OBJETIVO	DEBIDO PROCESO ART. 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA	

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Valledupar, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024). Mediante Art. 108 – 293 de la ley 1564 del 2012 (CGP), se notifica al (a) abogado (a):

LUZ ANGELA MARTINEZ GONZALEZ	1235338716	389857	luzangelamartinezgozalez@gmail.com	3007633235
------------------------------	------------	--------	--	------------

En calidad de representante judicial del señor ORLANDO MENA ROA. Dentro del proceso **20001-41-89-002-2022-00166-00** que se tramita en esta dependencia judicial. Se advierte que, en virtud de la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional, la presente hace las veces de NOTIFICACIÓN PERSONAL la cual se entenderá surtida con el acuse de recibido del correo electrónico por medio del cual se remita; fecha a partir de la cual, el (la) representante notificado(a) cuenta con un término de DIEZ (10) DIAS HÁBILES para presentar su contestación y ejercer su derecho de defensa. Lo anterior en virtud del levantamiento de los términos consagrados por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020. A la Presente se adjunta los siguientes archivos: Auto Admisorio, Auto Interlocutorio que designa como Curador(a), solicitud y anexos. Al efecto, teniendo conocimiento de la gravedad del juramento y penas del perjuicio, con su notificación promete su fiel y legal desempeño. Para constancia se firma el señor Juez y secretaria que certifica

PARTICIPANTES		
NOMBRE	CARGO	FIRMA
JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS	JUEZ	 JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS JUEZ
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL	SECRETARIA	



Valledupar, Once (11) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ADCOLOR PINTURAS
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO MOLINA Y KATLIN CUELLO AVILA
RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00619-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE

La parte ejecutante ADCOLOR PINTURAS, presentó demanda ejecutiva en contra del señor CESAR AUGUSTO MOLINA Y KATLIN CUELLO AVILA, con la finalidad que se le ordenara cancelar la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$4.876.000)**, por concepto de capital insoluto, contenido en el contrato de transacción, más los intereses moratorios contados desde el 10 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

El Juzgado, profirió mandamiento de pago el día 06 de octubre de 2022 la parte demandante allegó notificación por correo electrónico y notificación persona uy por aviso, de acuerdo con la ley 2213 de 2022, artículo 291 y 292 del C.G.P. la parte demandada guardó silencio y no dio contestación de la demanda.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo señalado por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, el que señala:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados CESAR AUGUSTO MOLINA Y KATLIN CUELLO AVILA a favor del ejecutante ADCOLOR PINTURAS en la forma indicada en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 06 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en la suma equivalente al 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
No. 22

HOY 12 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaría



Valledupar, Once (11) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ

DEMANDADO: HENRY JUSSEF GUTIERREZ ZAWADY

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00494-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR)

En atención al memorial presentado el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decretar la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2.- Levantar las medidas cautelares decretadas con auto de fecha 12 de octubre de 2023

*“...1. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga el demandado HENRY JUSSEF GUTIERREZ ZAWADY, identificado con C.C. 1.020.760.673, en cuentas que reciba en las siguientes entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANVO BBVA, BANCO AVV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAFE, GRANAHORRAR.** Limítese la siguiente medida hasta la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$15.300.000)**. Se libró el oficio No. 3009 de 2022. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 684 de 2024.**

*2. Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HENRY JUSSEF GUTIERREZ ZAWADY, identificado con C.C. 1.020.760.673, distinguido con el folio de matrícula No. 190-43067. Oficiase a **LA OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR.** Se libró el oficio No. 3009 de 2022. EL CUMPLIMIENTO DE DICHA ORDEN, SE DEBERÁ REMITIR RESPUESTA, A TRAVÉS DEL CORREO DEL CENTRO DE SERVICIOS csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co”*

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL, secretaria, y respalda el Oficio 685 de 2024.**

3.- Una Vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 22
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: JAMES ALBEIRO MONTOYA RAMIREZ

DEMANDADO: HENRY JUSSEF GUTIERREZ ZAWADY

RADICADO: 20001-41-89-002-2022-00494-00

ASUNTO: AUTO DECRETANDO LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN (TRAMITE POSTERIOR)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 ABRIL DE 2024. Oficio No 684 de 2024. N.º RAD:2022-494

Señores: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANVO BBVA, BANCO AVV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE. BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAFE, GRANAHORRAR.** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Ciudad: VALLEDUPAR, 11 ABRIL DE 2024. Oficio No 685 de 2024. N.º RAD:2022-494

Señores: **OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR** Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho, en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar favor citar la referencia completa del proceso, indicando el número del radicado.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria (Original firmado)



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: SIXTO JOSE GAMERO CABALLERO
RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00978-00
ASUNTO: AUTO HACIENDO CONTROL DE LEGALIDAD

Teniendo en cuenta el auto del día seis (21) de marzo de 2024, mediante el cual se suspendió el proceso por trámite de insolvencia, este despacho observa que cometió un yerro en la parte resolutive de la providencia, razón por la cual este despacho haciendo praxis de la corrección, que se encuentra taxativamente en el Código General Del Proceso en su artículo 286.

...” Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el numeral dos y subsiguientes, hubo error en el nombre de la parte demandante, por cuanto se describió:

“ 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en contra del demandado SIXTO JOSE CABALLERO ZULETA identificado con la CC. No. 1.064.991.093 consistentes en:

2.1 Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea el señor SIXTO JOSE CABALLERO ZULETA identificado con la CC. No. 1.064.991.093, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA COOMULTRASAN.**

2.2 Decretar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor SIXTO JOSE CABALLERO ZULETA identificado con la CC. No. 1.064.991.093, en su calidad de empleado de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA”

Cundo el nombre correcto es **SIXTO JOSE GAMERO CABALLERO**. En mérito de lo expuesto anteriormente este juzgado.

RESUELVE:

1. Corregir el numeral 2 y S.S., los cuales quedarán:

2. Ordenar el levantamiento de las medidas decretadas en contra del demandado **SIXTO JOSE GAMERO CABALLERO**. identificado con la CC. No. 1.064.991.093 consistentes en:

2.1. Decretar el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea el señor **SIXTO JOSE GAMERO CABALLERO**. identificado con la CC. No. 1.064.991.093, en cuentas de ahorro, corrientes o cualquier otro título bancario en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOMEVA, BANCO W, BANCO FALABELLA, BANCO OCCIDENTE, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA COOMULTRASAN.**

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) (el original de este auto se encuentra firmado por **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**, juez y por **ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL** secretaria, y respalda el oficio 588 de 2024.



2.2. Decretar el levantamiento del embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del salario, cesantías, bonificaciones, compensaciones, indemnizaciones, liquidaciones, primas y demás emolumentos laborales que devengue el señor **SIXTO JOSE GAMERO CABALLERO**, identificado con la CC. No. 1.064.991.093, en su calidad de empleado de la ALCALDIA DE BUCARAMANGA

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P) **(el original de este auto se encuentra firmado por JOSSUE ABDON SIERRA GARCES, juez y por ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL secretaria, y respalda el oficio 0589 de 2024.**

3.- Los demás numerales quedarán incólumes

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 22
HOY 12- 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S

DEMANDADO: MIGUEL ROJAS ZAMBRANO

RADICADO: 20001-41-89-002-2018-00467-00

ASUNTO: AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y LIQUIDA COSTAS.

Revisado el proceso de la referencia, encuentra que se modificó liquidación del crédito en auto de fecha 25 de septiembre de 2023, de conformidad al numeral 3 artículo 446 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°. - Aprobar la liquidación del crédito por el valor del capital equivalente a **UNN MILLON TREINTA MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$1.030.705)** más los intereses corrientes equivalentes a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$494.736)** más los intereses moratorios equivalente a la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.380.000)**, para así dar un total de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.905.441)** liquidación que es aprobada hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

2°. - Fijar como agencias en Derecho a favor de la parte demandante el 5% del valor de las pretensiones reconocidas en el mandamiento de pago, equivalente a la suma de **CIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$195.272)** e inclúyanse en la liquidación de costas.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Agencias en Derecho ----- \$195.272

Costas:

Envío Notificación personal: -----	\$0
Envío Notificación por aviso -----	\$0
Emplazamiento -----	\$0
Curaduría -----	\$0
Total, costas: -----	\$0

TOTAL, LIQUIDACIÓN ----- \$195.272

GRAN VALOR TOTAL: CUATRO MILLONES CIENTO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS (\$4.100.713)

Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas, realizada en el proceso de la referencia; de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
P

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSA
Valledupar-cesar.**

SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 22
HOY 12- 04 – 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: WILSON MANUEL LOBO MENDOZA

RADICADO: 47001-41-89-002-2024-00208-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: **“Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”**, toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual se liquidan los intereses moratorios causados, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **RAIMUNDO REDONDO MOLINA**, identificado con la C.C: 8.744.085 y T.P.:51.194, en los términos y para los efectos del poder conferido reconózcase como Dependiente Judicial al Dr. **RAFAEL SEGUNDO MAESTRE OROZCO** identificado con C.C. 77.097.254 y T.P. 187.273

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 22
HOY 12- 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.

DEMANDADO: KYTH NAILEEN RSADO TORRES

RADICADO: 47001-41-89-002-2024-00211-00

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado lo siguiente:

1º.- Este Despacho judicial, ha evidenciado que no podrá librarse el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, estimando que la parte interesada, no reúne los requisitos exigidos para su admisión ya que no expresa con claridad lo que se pretende de acuerdo a lo contenido en el artículo 82 en su numeral cuarto (4) que al tenor reza: **“Lo que se pretenda, expresando con precisión y claridad”**, toda vez que en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante no puntualiza la fecha exacta desde la cual se liquidan los intereses moratorios causados, ello por cuanto debe ser preciso el demandante en esta aclaración y no pretender que el despacho realice dicha tarea.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 numeral 1º del C. G. P, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor subsane dentro del término legal la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 1º del C. G. P.

SEGUNDO: Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

TERCERO: Reconózcasele personería al Doctor **RAIMUNDO REDONDO MOLINA**, identificado con la C.C: 8.744.085 y T.P.:51.194, en los términos y para los efectos del poder conferido y reconózcase como Dependiente Judicial al Dr. **RAFAEL SEGUNDO MAESTRE OROZCO** identificado con C.C. 77.097.254 y T.P. 187.273

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 22
HOY 12- 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ZENEN ANTONIO RIVERO PRIETO

DEMANDADO: ROSA ELENA MARTINEZ MARTINEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00215-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ZENEN ANTONIO RIVERO PRIETO** en contra de **ROSA ELENA MARTINEZ MARTINEZ**, por las sumas de dinero contenidas en el certificado expedido por la administradora del conjunto.

- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por concepto de capital:
- Por los intereses moratorios desde el 19 de Septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **LUZ STELLA MONTILLA COLINA** identificado con CC. No. 39.066.872 y TP. No. 82.448, en los términos conferidos.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: KIMBERLY GISSEL MEJIA MEJIA

DEMANDADO: LEDYS PATRICIA BARRIZA MOLINA, DORIS ARIAS MORALES, LULBIN ANTONIO AREVALO CLARO.

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00216-00.

PROVIDENCIA: AUTO QUE ADMITE DEMANDA

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 84, 384 y 390 del C.G.P, art 515 y S.S. del C. Comercio., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda **VERBAL DE UNICA INSTANCIA DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por **KIMBERLY GISSEL MEJIA MEJIA** contra **LEDYS PATRICIA BARRIZA MOLINA, DORIS ARIAS MORALES, LULBIN ANTONIO AREVALO CLARO**.

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos por el termino de diez (10) días a la parte demandada una vez notificado este proveído en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértasele que para ser escuchados en el proceso debe oportunamente a órdenes del Juzgado en la CUENTA DE DEPOSITOS JUDICIALES DEL BANCO AGRARIO EN LA CUENTA No 200012051502, los cánones que se causen durante el proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Ordénesele al demandante prestar caución por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$1.129.159)**, correspondientes al 20% del valor de las pretensiones, tal como lo establece el artículo 590 del C.G.P.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido al Dr. RAUL ENRIQUE ALVARADO RICAURTE identificado con C.C. No. 77.154.317 y TP 98.385 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante.

SEXTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el sistema siglo XXI.

SEPTIMO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: C&C CONSTRUCCIÓN Y CONSUTORIAS S.A.S
RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00219-00.
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **SEGUROEXPO DE COLOMBIA S.A.** en contra de **C&C CONSTRUCCIÓN Y CONSUTORIAS S.A.S**, por las sumas de dinero contenidas en el certificado expedido por la administradora del conjunto.

- La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$43.849.000)**, por concepto de capital contenido en la factura No. 12.
- Por los intereses moratorios desde el 27 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **MARIA FERNANDA DAVILA GOMEZ** identificado con CC. No. 37.752.514 y T.P. No. 141.956 en los términos conferidos a ella en el poder.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO

DEMANDADO: ADRIANA CAROLINA RAMOS CARRILLO

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00221-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO** en contra de **ADRIANA CAROLINA RAMOS CARRILLO**, por las sumas de dinero contenidas en el certificado expedido por la administradora del conjunto.

- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título referido.
- Por los intereses corrientes desde el 31 de marzo de 2023 hasta el 31 de julio de 2023.
- Por los intereses moratorios desde el 01 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. **HERNAN MIGUEL BARRIOS COLLAZO** identificado con CC. No. 77.022.684 quien actúa en causa propia.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ADIRA ROSA ROSADO CAMPUZANO

DEMANDADO: NORALBIS GALARZA GUTIERREZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00225-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ADIRA ROSA ROSADO CAMPUZANO** en contra de **NORALBIS GALARZA GUTIERREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el certificado expedido por la administradora del conjunto.

- La suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)**, por concepto de capital contenido en el título referido.
- Por los intereses corrientes desde el 30 de noviembre de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020.
- Por los intereses moratorios desde el 31 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica al Dr. **SERGIO ANDRES OBREGOSO DAZA** identificado con CC. No. 1.065.647.376 Y T.P. 381.437, de acuerdo al poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AVVILLAS

DEMANDADO: DENIS PAOLA SUAREZ VILLAR

RADICADO: 20001-41-89-002-2024-00227-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: - Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **BANCO AVVILLAS** en contra de **DENIS PAOLA SUAREZ VILLAR**, por las sumas de dinero contenidas en el certificado expedido por la administradora del conjunto.

- La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$49.046.186)**, por concepto de capital contenido en el título referido.
- Por los intereses corrientes desde el 02 de septiembre de 2023 hasta el 07 de febrero de 2024.
- Por los intereses moratorios desde el 08 de febrero de 2024, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconózcasele personería jurídica a la Dra. **MYRLENA ARISMENDY DAZA** identificado con CC. No. 32.774.169 Y T.P. 100.632, de acuerdo al poder conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI.

SEXTO: Advertir a las partes que sus actuaciones y solicitudes deben ser remitidas exclusivamente al correo electrónico csercfypar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 - 04 - 2024, HORA: 8:00AM.

ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: HEROINA ISABEL GONZALEZ OROZCO

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.S

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00932-00.

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

ASUNTO

El día 07 diciembre 2021, llega por reparto el proceso presentado por **HEROINA ISABEL GONZALEZ OROZCO**, para solicitar se libre mandamiento de pago, por el incumplimiento al no pagar una póliza de seguro, mandamiento ejecutivo que se ordenó mediante auto de fecha 7 de febrero del 2022 y se corrige el día 25 de abril del 2022, el recurso presentado por la parte demandada se presenta con el siguiente argumento, que este una falta de legitimidad en la causa por activa , ya que la Sr. **HEROINA ISABEL GONZALEZ OROZCO**, no se encuentra designada tal como lo establece la ley para esta clase de procesos contencioso.

Por tal razón este suscrito entrara a estudiar si el recurso presentado por la parte recurrente está fundamentado en el acierto

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el poder otorgado a al Dr. **FABIO ENRIQUE AGUILAR HURTADO**, por la Sr. por **HEROINA ISABEL GONZALEZ OROZCO**, en representación del Sr. para iniciar un proceso ejecutivo contra **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.S**, al observar el proceso y cada uno de sus medios probatorios, no se observa documento existente que compruebe la designación de persona de apoyo a favor del Sr. **JAIRO JAVIER GONZALEZ**

Todas las personas pueden necesitar apoyos para el ejercicio de su derecho a tomar decisiones.

Muchas decisiones que usualmente tomamos tienen que ver con aspectos sencillos como qué comer, a qué hora despertarnos, cómo vestarnos, etc. Incluso para ese tipo de decisiones, podemos requerir o desear contar con apoyos. Hay otras decisiones que trascienden la esfera jurídica, como quiera que impliquen asumir obligaciones exigibles y generar efectos jurídicos (actos jurídicos). La Ley 1996 de 2019 se refiere de manera particular, a los apoyos formales que se requieren para facilitar el ejercicio de expresar la voluntad y preferencias, y tomar decisiones con efectos jurídicos. (Ley 1996 de 2019, artículo 3.

La Ley 1996 de 2019, precisa que siempre se presume la capacidad legal de todas las personas sin distinción, y que en ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para restringir el ejercicio legal y el derecho a decidir de una persona. La ley parte de que las personas con discapacidad pueden tomar sus decisiones, expresar su voluntad y preferencias, obligarse y cumplir con sus obligaciones de manera autónoma, haciendo uso de apoyos si así lo requieren. Adicionalmente, la ley establece que cómo puede una persona con discapacidad ejercer su derecho a tomar decisiones y que esas decisiones sean respetadas en la celebración de actos jurídicos, para ello, ofrece 3 únicas opciones a seguir:

- Celebrando un acuerdo de apoyos: Los acuerdos de apoyo permiten que una persona mayor de edad formalice la designación de la o las personas, naturales o jurídicas, que le asistirán en la toma de decisiones respecto a uno o más actos jurídicos determinados. **Estos acuerdos deberán a hacer ante notaria o centros de conciliación autorizados.**

- Solicitando al juez que designe apoyos, a través de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario.

- Suscribiendo una directiva anticipada, mediante la cual se establece la expresión de su voluntad y sus preferencias en decisiones relativas a uno o varios actos jurídicos, con antelación a los mismos.



(Ley 1996 de 2019, artículo 3) Las personas de apoyo también pueden interpretar de la mejor manera la voluntad y las preferencias de la persona titular del acto jurídico, en los casos en que esta se encuentre absolutamente imposibilitada para interactuar con su entorno por cualquier medio, o ejercer funciones de representación frente a un asunto en concreto. (Ley 1996 de 2019, artículo 3)

Visto lo anterior, tenemos que en el proceso que atañe nuestra atención no se avizora que se haya cumplido alguno de los requisitos que establece la ley para acudir en representación de una persona con capacidad legal y de la que se alega una discapacidad, en este caso, de salud mental. En ese sentido, la señora Heroína González carece de legitimación para actuar y/o adelantar el presente.

En la búsqueda de la protección del principio de igualdad procesal / uniformidad de oportunidades procesal, y ante todo la protección del debido proceso, el despacho no le queda más que revocar el mandamiento de pago de fecha el día 07 diciembre 2021, llega por reparto el proceso presentado por **HEROINA ISABEL GONZALEZ OROZCO**, para solicitar se libre mandamiento de pago, por el incumplimiento al no pagar una póliza de seguro, mandamiento ejecutivo que se ordenó mediante auto de fecha 7 DE FEBRERO DEL 2022 y se corrige el día 25 de abril del 2022 por las razones antes expuestas.

RESUELVE

RPIMERO: Revocar en su totalidad el auto que ordeno librar mandamiento auto de fecha 7 de febrero del 2022 y se corrige el día 25 de abril del 2022 por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al **Dr. ALEX FONTALVO VELAZQUEZ**, con cedula de ciudadanía No. 84.069.6223 y tarjeta profesional No. 65.746 expedida por el C.S.J. y téngase como abogada sustituta a la **Dr. OLGA LOPEZ MARTINEZ** con cedula de ciudadanía No. 1.083.027.777 con tarjeta profesional No. 332.603 expedida por el C.S.J.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se procederá al retiro de esta, a solicitud de la parte demandante, no siendo así se procederá a su archivo.

Notifíquese y cúmplase
El Juez

JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

JS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE – CONTRATO PRECARIO

DEMANDANTE: HERNAN DAVID MAESTRE PIEDRAHITA

DEMANDADO: MARIA EVERLIDES PEREZ GOMEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2021-00810-00.

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presenta un recurso de reposición contra la providencia de fecha 9 de mayo del 2023, anunciando que el despacho debe vincular al tenedor del local comercial que se encuentra en litis. Recurso presentado dentro del término legal, por lo que este servidor entrara a resolver.

CONSIDERACIONES

En vista a la solicitud presentada por la parte demandada al exigir que se haga el llamamiento del tenedor del local comercial **Sr. DANER SMITH ROA PEREZ**, tal como lo establece al Art. 67 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que en los hechos de la contestación de la demanda y en la solicitud presentada de forma separada por el apoderado de la parte demandada manifiesta que el Sr. **DANER SMITH ROA PEREZ**, se encuentra en el bien desde el 12 de abril el año de 1999. Por tal razón este suscrito al interpretar el **Art. 67 C.G.P.** Sugerido por el apoderado de la parte demandada el cual reza lo siguiente:

“El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.

Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.”

Al realizar esta la lectura de este art. Cabe resaltar que le cabe razón al apoderado de la parte demandada tal solicitud, teniendo en cuenta los principios de lealtad, eficacia, eficiencia y economía procesal, situación que ayuda a la no vulneración del debido proceso, si no que más, por lo contrario, que en base a esta célula judicial los cuidanos confiemos en la justicia sin ningún temor.

Por lo que se ordenara la vinculación del poseedor /tenedor **DANER DANER SMITH ROA**, para que conteste la demanda, proponga excepciones y solicite pruebas si así lo ve necesario.

RESUELVE

PRIMERO: Vincúlese al **SR. DANER DANER SMITH ROA**, en calidad de demandado para que conteste la demanda, proponga excepciones y solicite pruebas si así lo ve necesario, por las razones antes expuestas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co



SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandante notificar al poseedor/tenedor, **Daner Smith Roa Pérez**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.183.979, se ubica en la Carrera 4 A No. 20H- 29 Barrio Las palmas de la ciudad de Valledupar, email. danersmithrp@gmail.com, abonado telefónico 3166194109.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
P

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

JS



Valledupar, Once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COASMEDAS

DEMANDADO: ROBERT JAVIER MANJARREZ RODRIGUEZ

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-00382-00.

ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION (reactivo proceso en trámite posterior).

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la parte demandante presenta el recurso de reposición contra el auto que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, enfocando su fundamento en la ilegalidad ya que en este caso en concreto existía un memorial con una solicitud de embargo y que este proceso ya se encontraba con sentencia; recurso que fue presentado dentro del término de la ejecutoria, otorgándole a sí el trámite respectivo.

CONSIDERACIONES

«Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del “desistimiento tácito”; se afirma que se trata de “la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante” de “desistir de la actuación”, o que es una “sanción” que se impone por la “inactividad de las partes”. Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un “abandono y desinterés absoluto del proceso” y, por tanto, que la realización de “cualquier acto procesal” desvirtúa la “intención tácita de renunciar” o la “aplicación de la sanción”.

No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la “parálisis de los litigios” y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

Recuérdese que el “desistimiento tácito” consiste en “la terminación anticipada de los litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “actos” necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la “figura”, como “perención” o “desistimiento tácito”, ha reiterado que realiza los “principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia”, al igual que la seguridad jurídica, “[t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales” (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000)»

Ahora bien, al observar el expediente podemos verificar que existe un memorial de fecha 24 de enero del 2020, dicho memorial consta con la firma de quien lo recibe y fecha del día en que fue recibido.

Siendo así la Corte suprema también se ha manifestado al respecto con lo siguiente:

STC1216-2022

“Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la “actuación” que valdrá será, entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Siendo así las cosas y realizando el control de legalidad este despacho no le queda más que revocar el auto que decreto el desistimiento tácito por las razones antes expuestas



RESUELVE

PRIMERO: Revocar en su totalidad el auto que ordena la terminación del proceso por desistimiento tácito por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se proseguirá con las solicitudes pertinentes en el caso.



JS

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N.º 022
HOY 12 – 04 – 2024, HORA: 8:00AM.
ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria